

Señores
MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO
Bogotá D.C.

REF: Acción de Tutela contra el Dr. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEA,
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

NELSON CASTRO BARRAZA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, actuando en nombre propio, me dirijo a usted para impetrar **DEMANDA DE TUTELA** contra el Dr. **SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEA**, Magistrado de la Sección Segunda, Subsección C, del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para que se le ampare al suscrito el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, previsto en el artículo 29 de la Carta Política, violado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, de radicación 250002342000-2017-01163-00.

Los hechos que fundamentan la presente demanda son los siguientes:

1.- Mi persona, a través de apoderado, presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 15 de marzo del 2017 contra la **NACION-POLICIA NACIONAL**, en aras de obtener la nulidad del acto administrativo complejo integrado por la sentencia de primera instancia, de fecha 12 de abril del 2016, expedida por la Oficina de control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bogotá; y la sentencia de segunda instancia, calendada 26 de agosto del 2016, dictada por el Inspector Delegado Especial **MEBOG**, Coronel **WILLIAM CASTRO GOMEZ**, a través del cual se me sancionó con destitución en mi condición de patrullero del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional; y se me impuso una inhabilidad general de 10 años para ocupar cargos y ejercer funciones públicas.

2.- Esa demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca pero esta corporación, mediante auto de fecha 6 de julio del 2017, ordenó remitirla por competencia (factor territorial) al Tribunal Administrativo del Atlántico. Se apoyó en lo previsto en el artículo 156, numeral 3, del CPACA, ya que la citada norma dice que la competencia por razón del territorio se determina, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Esta decisión se tomó por cuanto el último lugar donde laboré al servicio de la Policía Nacional fue la ciudad de Barranquilla.

3.- Sin hacer reparos acerca de la competencia por factor territorial, el Tribunal Administrativo del Atlántico, con ponencia del Dr. LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ, admitió la demanda día 24 de octubre del 2017. Después de producirse la notificación de la admisión de la demanda, el proceso ha sido sometido a una dilación que afecta el debido proceso, ya que a pesar de que han transcurrido cuatro (4) años después de la presentación de la demanda, aún no se ha realizado la AUDIENCIA INICIAL.

4.- El día 10 de julio del 2019 el Tribunal Administrativo profirió el primer auto, fijando fecha de la audiencia inicial para el día 31 de octubre del 2019. En esa oportunidad no se llevó a cabo la diligencia por cuanto, mediante un segundo auto, adiado 30 de octubre del 2019, la Magistrada encargada del despacho Dra. VIVIANA LOPEZ RAMOS, manifestó que estaba de permiso y por ese motivo fijó para el día 2 de diciembre del 2019 la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. Luego, oficiosamente, mediante proveído de fecha 19 de noviembre del 2019, la misma Magistrada reprogramó la diligencia para el día 20 de febrero del 2020, pero tampoco se hizo la audiencia. Finalmente, el Tribunal Administrativo del Atlántico determinó regresar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, alegando falta de competencia por factor territorial, muy a

pesar de que esta última corporación ya había sentado su posición sobre el tema.

5.- Desde el día 3 de noviembre del 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no ha generado ninguna decisión, y por esa razón el día 19 de febrero del 2021 mi apoderado Dr. JOSE LUIS HERRERA GOMEZ allegó un memorial al despacho del Magistrado ponente Dr. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEA, solicitándole el impuso de la actuación para que "el demandado NILSON CASTRO BARRAZA no tenga que soportar una dilación". Se le pidió que decidiera si va a conservar la competencia por factor territorial o decide regresarlo a su homólogo del Atlántico, pero no obstante a que ya han transcurrido casi tres meses, el Tribunal demandado ha guardado silencio y ha sido indiferente frente al derecho fundamental al debido proceso que me asiste como demandante.

6.- La conducta omisiva del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se antepone a los principios de eficacia y celeridad que se le debe imprimir a todas las actuaciones de la administración de justicia, pues, como lo dice la ley 270 de 1996 (Art. 4), "las actuaciones de la justicia deben ser pronta y cumplida". La larga espera de una decisión, sin justificación alguna, se constituye en una evidente violación del debido proceso. Incluso, la propia jurisprudencia constitucional ha sostenido que la decisión tardía comparte en si misma una injusticia, ya que el lapso para tomar decisiones debe tener un máximo y no debe quedar al arbitrio del funcionario judicial¹.

1.- **CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia T-190 de 1995, Magistrado Ponente JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. El acceso a la administración de justicia, como lo ha dicho la Corte, no debe entenderse en un sentido puramente forma, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobretodo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera resolución —ya por la vía activa, ora por la pasiva— la obtenga oportunamente.

Así, pues, el lapso del que dispongan los jueces para arribar a la toma de decisiones, mediante providencias intermedias o definitivas, debe tener también un máximo, señalando en norma general previa, de tal manera que no quede al arbitrio del funcionario.

Ello significa que los términos judiciales obligan tanto a quienes tienen la calidad de partes o intervinientes dentro de los procesos como a los jueces que los conducen.

De allí que el artículo 228 de la Constitución haya dispuesto, como mandato perentorio, que los términos procesales se observarán con diligencia y que su incumplimiento será sancionado.

Considera la Corte que no se trata únicamente de velar por el cumplimiento de los términos por si mismo ya que él no se concibe como fin sino como medio para alcanzar los fines de la justicia y la seguridad jurídica, sino de asegurar que, a través de observancia resulten

7.- Conforme a lo previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, los jueces deberán dictar autos en el término de diez (10) días. Dicho lapso, en esta oportunidad, está desbordado en demasía y configura, repito, una conculcación del debido proceso. Al respecto, la propia Corte Constitucional ha dicho, en cuanto a la mora injustificada, que el derecho fundamental al debido proceso se vulnera cuando el funcionario excede injustificadamente el término señalado por la ley para tomar la decisión correspondiente e incumple los deberes que le son propios.

8.- El suscrito, señor Magistrado, no tiene a la mano otro medio de defensa judicial, distinto a la tutela, que me permita obtener la protección del derecho fundamental del debido proceso que me asiste en calidad de demandante. Esa es la razón por la que acudo a la protección constitucional, en espera que el señor juez de tutela me conceda el amparo constitucional inmediato.

Al respetado juez le manifiesto, **bajo la gravedad del juramento**, que por estos hechos el suscrito no ha presentado otra demanda de tutela ante autoridad judicial en aras de obtener la protección del mismo derecho fundamental anotado.

Y de la misma forma **me ratifico** de todo lo expuesto en la presente demanda de tutela.

PETICION DE TUTELA:

Al señor Consejero de Estado, como juez de tutela, le solicito --para que se me ampare de manera inmediata el derecho fundamental al Debido Proceso, contenido en el artículo 29 de la Carta Política, se le ordene al Dr.

eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia.

SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEA, Magistrado de la Sección Segunda, Subsección C, del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** pronunciarse acerca de la solicitud de impulso procesal allegada a su despacho el día 19 de febrero del 2021, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de radicación 250002342000-2017-01163-00, promovido contra la **NACION-POLICIA NACIONAL**.

DOCUMENTOS ANEXOS A LA TUTELA

A la presente Acción de Tutela le anexo los siguientes documentos:

1.- Fotocopia del auto, de fecha 24 de octubre del 2017, dictado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO**, a través del cual se admitió la demanda instaurada por mi persona, a través de apoderado, de radicación 08001-23-33-000-2017-01006-00-C.

2.- Memorial, adiado 19 de febrero del 2021, dirigido y entregado al Dr. **SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEA**, Magistrado de la Sección Segunda, Subsección C, del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, a través del cual se le solicita darle impuso al proceso de nulidad resarcitoria. En dicho escrito se le pone de presente al señor Magistrado que ya han transcurrido cuatro (4), después de haber sido admitida la demanda, y no se ha evacuado la audiencia inicial.

NOTIFICACIONES:

El Dr. **SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEA**, Magistrado de la Sección Segunda, Subsección C, del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** puede ser notificado en la sede de su despacho ubicado en la Diagonal 22B, Avenida La Esperanza No. 53-02, en Bogotá. Su correo electrónico es: **rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El tercero **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO** puede ser notificado, a través del despacho del Magistrado Dr. **LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ**, puede ser notificado al correo electrónico: ventanilla02fadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El tercero **POLICIA NACIONAL** puede ser notificado en la carrera 59 No. 26-21, en Bogotá. Correo electrónico: decun.notificaciones@defensajuridica.gov.co.

El suscrito recibe notificación en la carrera 35A No. 2B-91, barrio Galán, en Barranquilla. Mi correo electrónico es: nilsoncastro0824@gmail.com.-

De ustedes, atentamente,


NILSON CASTRO BARRAZA 1140820232
c.c. No. 1.140.820.232 de Barranquilla

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo del Atlántico
SALA DE DECISIÓN ORAL- SECCION B

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
Magistrado Ponente: DR. LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ.

Expediente No.08001-23-33-000-2017-01006-00-C

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Nilson Castro Barraza

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se admite la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por Nilson Castro Barraza, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

En consecuencia, se

DISPONE

Admitese la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por Nilson Castro Barraza, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. En consecuencia:

- 1. Notifíquese por estado a Nilson Castro Barraza**
- 2. Notifíquese a la Nación –Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a través de sus representantes legales, y córranseles traslado de la demanda y sus anexos por un término de treinta (30) días.**
- 4. Notifíquese al correspondiente Procurador Judicial ante el Tribunal y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por un término de treinta (30) días.**

Expediente No.08001-23-33-000-2017-01006-00-C
Medio de Control: Acción de Reparación Directa
Actora: Nilson Castro Barraza.
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Providencia: Admite demanda.

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por un término de treinta (30) días.

Adviértese a los sujetos procesales que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Fijase en la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) M.L., la cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Tribunal Administrativo del Atlántico en la cuenta de ahorros No.416012000326 Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto.

6. Adviértese a la parte demandante que las notificaciones ordenadas a las entidades demandadas, Ministerio de Defensa-Policía Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se efectuarán una vez se haya acreditado el depósito para los gastos del proceso.

7. Reconócese personería al abogado Jose Luis Herrera Gomez, como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder a él conferido por el señor Nilson Castro Barraza

El Magistrado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO No. 57 notifico a las partes la presente providencia, hoy 31 de 10 a las 7:00 a.m.

GIOVANNY RADA HERRERA
SECRETARIO GENERAL



Barranquilla, 19 de febrero del 2021

Doctor

SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEA

Magistrado Sección Segunda-Subsección C

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C.

Referencia : Proceso de NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación : 250002342000-2017-01163-00
Demandante : NILSON CASTRO BARRAZA
Demandado : NACION-POLICIA NACIONAL
Motivo : SOLICITUD IMPULSO

JOSE LUIS HERRERA GOMEZ, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, apoyado bajo los principios de celeridad y eficiencia contenidos en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto en el artículo 29 de la Carta Política, acudo ante usted con el fin de solicitarle, de manera respetuosa, disponga el impulso de la demanda subexamine, ya que a pesar de haber sido remitida por su despacho al Tribunal del Atlántico mediante auto adiado 6 de julio del 2017, ésta última corporación determinó regresarlo a su magistratura, decisión que indudablemente necesita de un pronunciamiento suyo para que el proceso salga adelante y el demandado **NILSON CASTRO BARRAZA** no tenga que soportar una dilación.

La demanda, como consta en el paginario, fue admitida el día 24 de marzo del 2017, y habiendo transcurrido unos cuatro (4) años, aún se no se evacuado la audiencia inicial, de la cual trata el artículo 180 del CPACA.



José Luis Herrera Gómez
ABOGADO

En estos momentos se hace necesario que el Tribunal de Cundinamarca resuelva si va a conservar la competencia por factor territorial o decide regresarlo a su homólogo del Atlántico, proponiendo el conflicto de competencia negativa que corresponde.

Recibo notificación a través de mi correo electrónico: abogados08@yahoo.com.

De usted, con todo comedimiento,

JOSE LUIS HERRERA GOMEZ
c.c. No. 8.723.155 de Barranquilla
T.P. No. 81.051 del C. S. de la J.

19/2/2021

Yahoo Mail - SOLICITUD IMPULSO - N Y R DEL DERECHO RAD.:250002342000-2017-01163-00 - DTE.: NILSON CASTRO BARRAZA...

SOLICITUD IMPULSO - N Y R DEL DERECHO RAD.:250002342000-2017-01163-00 - DTE.:
NILSON CASTRO BARRAZA DDO.: NACION - POLICIA NACIONAL

De: jose luis herrera (abogados08@yahoo.com)

Para: rmemorialessec02sctadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: viernes, 19 de febrero de 2021 01:03 p. m. GMT-5



20210219124148403.pdf

89.7kB